



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por JOSE PEREZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

ANTECEDENTES

El señor **JOSE PEREZ**, en nombre propio, presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad y se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, profiera contestación a la petición elevada el día 3 de diciembre de 2021, con radicado No. 2021-711-2773132-2, mediante el cual solicitó fecha cierta de cuanto y cuando se va a conceder y cancelar la indemnización por víctima por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y, se expida el acto administrativo por medio del cual se acceda o no al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, presentó derecho de petición ante la accionada el día 3 de diciembre de 2021, con radicado No. 2021-711-2773132-2, mediante el cual solicitó fecha cierta de cuanto y cuando se va a otorgar la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Señala que la entidad accionada manifestó lo siguiente: “... (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional ...”, así como proceder a realizar el PAARI, trámite que indica el actor que ya lo hizo pero que no le dieron certificado ni ninguna constancia. Así mismo, manifiesta que ya diligenció el formulario para el pago de la indemnización y le manifestaron que en quince días la llamaban para entregarle el dinero de la indemnización, sin que a la fecha se le haya entregado la indemnización.

Posteriormente, indica que presentó un nuevo derecho de petición el día 3 de diciembre de 201 bajo el radicado No. 2021-711-2773132-2, por medio del cual solicita que se le indique fecha cierta para saber cuándo y cuanto se va a conceder la indemnización de víctimas por el hechos victimizante de desplazamiento forzado y si hace falta algún documento para la indemnización.

Aunado a lo anterior, manifiesta que a la fecha, no ha tenido contestación ni de forma ni de fondo ante su solicitud.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 20 de enero de 2022, a continuación, mediante proveído del día 21 de enero de 2022, se admitió en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**. Así mismo, se dispuso vincular al

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por tener interés eventual en las resultas de esta acción. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, rindió informe indicando lo siguiente:

*“(...) Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de **JOSE PEREZ** informamos que efectivamente **CUMPLE** con esta condición y se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- desde el 18/09/2002 bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.*

(...)

En el trámite de la indemnización administrativa la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad de Víctimas expidió la Resolución No. 04102019-1418678 del 22 de Diciembre del 2021, que resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa de la parte accionante, de igual manera se realizó la aplicación del Método Técnico de Priorización, y a su vez se comunicó esta información a través de respuesta con radicado No. 20227201275391, por lo que la tutela debe ser negada por configurarse un hecho superado.

(...)

Petición que se resolvió mediante comunicación No. 202172038457411 del 11-12-2021 a la cual considerando la presente acción de tutela se procede a dar alcance por medio del comunicado N°20227201275391, y se dio respuesta a lo solicitado en los siguientes términos: “(...) La resolución la cual determinó “...Ordenar entregar los recursos por concepto de indemnización administrativa, una vez la entidad cuente con apropiación presupuestal en el año 2022, a las personas que se relacionan a continuación...” (...).”

El cual fue enviado por correo electrónico a la dirección que aportó como de notificaciones tanto en la tutela como en el derecho de petición (INFORMACIONJUDICIAL09@GMAIL.COM) según consta en el Comprobante de envío y el cual se adjunta a este memorial.

*En este punto le informamos a su señoría que para lo pertinente, así es que de acuerdo al tránsito normativo ordenado por el Auto 206 de 2017 y consecuente expedición de la **Resolución 01049 de 15 de Marzo de 2019**, la accionante deberá ingresar a la ruta conforme lo dispuesto por esta última dentro, de la **RUTA GENERAL** con criterio de priorización.*

De igual forma, informamos al Despacho en razón a la acción constitucional presentada por **JOSE PEREZ**, le fue contestado nuevamente, con fundamento en la **Resolución 01049 de 15 de Marzo de 2019**, “Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”; mediante comunicación con Radicado No. **20227201275391**. (...)

Sentado lo anterior, respecto del caso particular del señor **JOSE PEREZ**, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la **Resolución 01049 de 15 de Marzo de 2019** el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la **RUTA GENERAL** con criterio de priorización, en consecuencia, en virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a la petición del accionante informamos que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la **Resolución No. 04102019-1418678 del 22 de Diciembre del 2021**, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**. (...)

La **Resolución No. 04102019-1418678 del 22 de Diciembre del 2021** la cual determinó “...Ordenar entregar los recursos por concepto de indemnización administrativa, una vez la entidad cuente con apropiación presupuestal en el año 2022, a las personas que se relacionan a continuación...”

Nótese que el señor **JOSE PEREZ**, actualmente cuenta con **74 años de edad**, es decir acreditó criterio de priorización a la luz de la **Resolución 01049 de 15 de Marzo de 2019**, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

*I.I. En relación con la petición del accionante sobre la entrega de la **Carta Cheque** para el pago de la indemnización administrativa le informamos que este se denomina Resolución de Pago. Por tanto, para la expedición se hace necesario precisarle que para este tipo de actuaciones la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no expide la resolución de pago hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, por tal motivo no es posible acceder a su solicitud.*

II. Respecto a la petición de la accionante de que se le otorgue certificado de inclusión en el RUV, se le informa al despacho que este se le anexó al comunicado que se le envió.”

Finalmente, solicita negar las pretensiones incoadas en el escrito de tutela, en razón a que la entidad accionada, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y

constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del actor.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, allegó escrito de contestación señalando inexistencia de vulneración o amenaza de derechos fundamentales, toda vez que, revisado el sistema de gestión documental se pudo verificar que el actor no radicó ante la entidad, ni fue remitida por otra entidad, petición a nombre del accionante requiriendo la entrega de ayudas humanitarias e indemnización por vía administrativa. Así mismo, manifiesta la falta de legitimización en la causa por pasiva, toda vez que respecto a los hechos alegados como generadores de la presenta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, la entidad carece de competencia y, por ende, no es la entidad llamada a acceder a las pretensiones de la accionante. Para lo anterior, aclara que el departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la UARIV, son dos entidades totalmente diferentes e independientes. Así mismo, señala que la entidad encargada de destacar que la decisión acerca de la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, la asistencia humanitaria de emergencia e indemnización administrativa, corresponde a una función que luego de la transformación institucional de Acción Social no quedó en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino en cabeza de la Unidad Administrativa Espacial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, entidad con personería administrativa y autonomía administrativa y patrimonial, que es la llamada a pronunciarse en relación a lo solicitado.

Aunado a lo anterior, manifiesta que la entidad no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, como quiera que, consultado el sistema de gestión documental, se verificó que la accionante no radicó, ni fue remitida ante la entidad, petición relacionada con temas de indemnización administrativa.

Finalmente, solicita negar las pretensiones invocadas en la presente acción de tutea y ordenar su desvinculación, en razón a que no se incurrió en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

De igual forma, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, rindió informe manifestando que los hechos y pretensiones aducidos, resultan completamente ajenos, toda vez que dentro de las funciones de la entidad, no se encuentra ninguna relacionada con dar respuesta a derechos de petición radicados ante la UARIV, por ende, quien es el competente de efectuar el reconocimiento y pago de las diferentes medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas es la UARIV. De igual forma indica que el ministerio no es la entidad que eventualmente le haya violado o amenazado algún derecho fundamental al actor, como quiera que no atiende de manera individual cada caso que se presente en las circunstancias señaladas en la presente acción, respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa a las víctimas de conflicto armado, función que le corresponde a otras entidades. Así mismo, reitera que la entidad no dado cumplimiento desde sus competencias en los aspectos presupuestales y corresponde exclusivamente a los órganos que son secciones del Presupuesto General de la Nación (como la UARIV).

Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela respecto al Ministerio y, consecuentemente, ordenar su desvinculación del presente trámite.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la parte actora a fin de que se ordene a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV** a contestar de forma y de fondo la petición elevada el día 3 de diciembre de 2021, con radicado No. 2021-711-2773132-2, mediante el cual solicitó fecha cierta de cuanto y cuando se va a conceder y cancelar la indemnización por víctima por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y, se expida el acto administrativo por medio del cual se acceda o no al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además,

porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (.....)

Por otra parte la ley 1755 de 2015¹, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o

¹ Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Así mismo, se debe precisar que debido a la emergencia sanitaria causada por la Covid-19 el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 491 de 2020, amplió los términos para atender las peticiones, en los siguientes términos:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

HECHO SUPERADO

En lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestó frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual *de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”*. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”.

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, y frente al caso que nos ocupa, encuentra este Juzgado que la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, con el informe que rindió respecto de la tutela que aquí nos ocupa, acreditó que dio contestación de fondo a la petición elevada por el accionante por medio de la comunicación No. 20227201275391 del 22 de enero de 2022, para lo cual aporta copia de respuesta con destino al accionante, donde en términos generales se le indicó lo siguiente:

“ (...)

Asunto: Respuesta a derecho de petición C. Lex: 6422900 - MN. Ley 387 de 1997 D.I. # 3244304

(...)

En atención a la solicitud referida en el asunto que fue allegada a esta Entidad y conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la Unidad para las Víctimas le brinda una respuesta bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, “por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones.” Usted se encuentra en RUTA GENERAL con criterio de priorización.

*En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición le informamos que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la **Resolución No. 04102019-1418678 del 22 de Diciembre del 2021**, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.*

*Igualmente, si desea conocer el contenido completo de la **Resolución No. 04102019-1418678 del 22 de Diciembre del 2021** le sugerimos nos aporte un correo con su nombre y electrónico con la autorización para poderle realizar la notificación de la misma vía electrónica; ya que por motivos de la emergencia sanitaria nacional se está dificultando la entrega de comunicados y notificaciones de actos administrativos de manera personal. En dado caso de ya haberse notificado de la resolución anterior hacer caso omiso de esto.*

(...)

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

I.I. En relación con la entrega de la Carta Cheque para el pago de la indemnización administrativa le informamos que este se denomina Resolución de Pago. Por tanto, para la expedición se hace necesario precisarle que para este tipo de actuaciones la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no expide la resolución de pago hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, por tal motivo no es posible acceder a su solicitud.

(...)

II. Respecto a que se le otorgue certificado de inclusión en el RUV se le informa que este se anexa al presente escrito. (...)"

Aunado a lo anterior, es claro para el Despacho que la accionada efectuó en debida forma la notificación de la respuesta contenida en la comunicación 20227201275391 del 22 de enero de 2022 a la parte actora al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com, el cual es coincidente con la aportada en esta acción Constitucional. (Documento 16, folios 14 a 16 del escrito de contestación de la tutela).

Así las cosas, concluye esta Juzgadora que la entidad accionada dio respuesta al actor en forma clara y congruente con ocasión de lo solicitado y en tal sentido, en la actualidad se presenta un hecho superado, máxime si se tiene en cuenta y como ya se refirió, que en la comunicación No. 20227201275391 del 22 de enero de 2022, se pronunció de fondo sobre la petición elevada el día 3 de diciembre de 2021, mediante el cual resolvió sobre inclusión solicitada y la emisión de un acto administrativo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la acción de tutela impetrada por **JOSE PEREZ** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



DEYSSI AZUCENA RODRIGUEZ CUERVO

Juez

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

G.G.L.

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 009 del 31 de enero de 2022.



YENNY MARCELA SÁNCHEZ LOZANO
Secretaria